

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación consiste en determinar la correcta aplicación de las normas contenidas en las Leyes N°18.883 y N°18.695, en el artículo 76 de la Ley N°21.526 y en el Código del Trabajo, en cuanto a la normativa aplicable a las relaciones entre un particular y la municipalidad en virtud de un contrato de prestación de servicios a honorarios.

Cuarto: Que para justificar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia que se pide unificar, la recurrente alega que la sentencia que impugna ha fallado que corresponde calificar como vinculaciones laborales sometidas al Código del Trabajo, las relaciones a honorarios en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que se establece, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que describe, y se conformen a las exigencias establecidas por la legislación laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente, por lo que si el fallo no asentó la existencia de un contrato a honorarios para el desarrollo de una labor meramente accidental y específica, no habitual de la institución, sino que la subordinación exorbitó los límites previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, de temporalidad, especificidad, y no habituales del municipio, mal pueden dejarse de



aplicar las normas laborales; lo que resulta contradictorio con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol N°335-2017, que, en síntesis, resuelve que no es procedente hacer efectivo los derechos o beneficios contemplados en el Código del Trabajo a quien se haya vinculado a un órgano de la administración del Estado mediante contratos a honorarios, porque sus normas no rigen a su respecto, sino que en las materias o aspectos no previstos en los estatutos administrativos a que se sujeta su personal y en la medida que no sean contrarios a ellos, aun cuando los servicios ejecutados se hayan llevado a cabo con obligación de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefatura, dado que pueden pactarse para el contrato a honorarios.

Y con lo determinado por esta Corte en los antecedentes N°18.981-2021, N°23.116-2018 y N°31.611-2018, que concluyen que los vínculos celebrados por los demandantes con los órganos de la administración del Estado, el primero como delegado del alcalde, los otros dos como abogados de una O.P.D. y de un municipio, se encuentran regulados por el artículo 4 de la Ley N°18.883 al encargarse de cometidos específicos y ante la ausencia de índices de laboralidad; y la dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Rol N°394-2023 que se pronuncia sobre la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Quinto: Que la primera sentencia reseñada en el considerando precedente, da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada con un criterio asentado, a partir de la dictada en la causa Rol N° 11.584-2014, el que ha sido reafirmado sin variación más recientemente en las pronunciadas en los Roles N° 11.610-2022, 52.703-2021 y 11.634-2022, sosteniéndose la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4 de la Ley N° 18.883, al constatarse que en la faz de la realidad práctica, sus labores revelan los elementos de subordinación y dependencia propios de un contrato de trabajo.

Sexto: Que, respecto de los restantes fallos pronunciados por esta Corte, se debe hacer presente que para dar curso al recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.



Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece cumplida, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustentan los fallos de contraste de esta Corte, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna acogió la demanda debido a que el demandante prestó servicios para el ente consistorial bajo subordinación y dependencia cumpliendo labores de vigilancia y seguridad para la demandada, con derecho a días de permiso, feriados, licencias médicas, viáticos, reembolso de gastos y emolumentos periódicos, recibiendo órdenes y cumpliendo jornada de trabajo; a diferencia de lo ocurrido en las sentencias traídas como contrastes, en las que esta Corte concluyó que los servicios entregados corresponden a cometidos específicos, por la función realizada por los actores y debido a que no se evidenciaron índices de laboralidad; y tratándose de la dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, se pronunció sobre la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica.

Octavo: Que, de esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que se debe decretar su inadmisibilidad, puesto que la necesidad de uniformar la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente en este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.389-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministra Suplente señora Dobra Lusic N., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y María Angelica Benavides C. No firman los Abogados Integrantes señoras Lathrop y Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.





WGXRQJLKXJ

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

